



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2382-2002-HC/TC
ICA
LUIS EDMUNDO CRUZ ORMEÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre del 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso Extraordinario interpuesto por don Luis Edmundo Cruz Ormeño contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 145, su fecha 13 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La presente acción de hábeas corpus se interpone contra los señores vocales de la Sala Mixta de Chincha Eduardo Conde Gutiérrez, Jesús Ferreyra Gonzáles y Miguel Saavedra Parra; contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Chincha David Ramos Muñante y el Fiscal Superior Luis Gavancho Hernández; refiriendo el actor que fue detenido el 25 de octubre de 1998, y luego investigado y juzgado por la justicia militar, de conformidad con los Decretos Legislativos 895 y 897, por delito de Terrorismo Agravado y sentenciado a 30 años de pena privativa de libertad; condena que fue confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia Militar el 12 de mayo de 1999. Diversos artículos de los Decretos Legislativos que sirvieron de sustento para su condena fueron declarados inconstitucionales mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de noviembre del 2001, y en virtud de lo establecido por la Ley 27569 está siendo sometido a un nuevo juzgamiento en el fuero común, razón por la cual lleva hasta la fecha de interposición de la presente acción, más de 44 meses de detención, sin que se hubiere definido su situación legal. En consecuencia considera que en si caso, debe aplicarse el Decreto legislativo N.º 25824 que modificó el Artículo 137.º del Código Procesal Penal, que contempla la libertad por exceso de detención, debiendo ordenarse su inmediata excarcelación.

Ante esta situación, solicitó libertad por exceso de detención ante el Juez del Segundo Juzgado Penal de Chincha, cuyo titular resuelve declarar improcedente su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedido; y, al ser impugnada, la resolución, la Sala Superior Mixta de Chincha la confirma.

Realizada la investigación sumaria, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Chincha emplazado, manifiesta que con fecha 11 de marzo de 2002, se abrió instrucción contra el actor y otros por el delito contra el patrimonio, dictándose mandato de detención e internamiento en un centro penal, de conformidad con la ley procesal correspondiente. Por su parte, tanto el Fiscal Superior como los vocales de la Sala Superior Mixta de Chincha, también emplazados, coinciden en señalar que se pronunciaron por la improcedencia de la libertad solicitada por el accionante, por cuanto aplicándose en su caso el Artículo 2.º de la Ley 27569, el plazo de su detención debía computarse a partir del 17 de noviembre del 2001.

El Primer Juzgado Penal de Chincha, a fojas 121, con fecha 25 de julio del 2002, declara improcedente la acción de hábeas corpus, considerando, principalmente, que la regularidad de la instrucción que se le sigue al accionante en el Segundo Juzgado Penal de Chincha no ha sido cuestionada, y que si bien éste sufrió privación de su libertad hasta la anulación de su juicio, ello respondía a una condena del fuero militar.

La recurrida confirma la apelada, considerando, principalmente, que el inicio del cómputo del plazo de detención establecido por el Artículo 2.º de la Ley 27569, resulta aplicable al accionante.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción de garantía es obtener la excarcelación del actor quien alega hallarse detenido desde hace más de 44 meses, en vista de que se anuló el proceso militar seguido en su contra, así como la sentencia condenatoria resultante. Habiéndose excedido los plazos de detención establecidos en el artículo 137º del Código Procesal Penal, solicita el actor su libertad por exceso de detención.
2. Si bien el actor viene sufriendo privación de su libertad desde el 25 de octubre de 1998, esta medida respondió a una investigación, procesamiento y posterior condena impuesta por la justicia militar; condena que fue anulada en aplicación de la Ley 27569, disponiéndose un nuevo proceso en el fuero ordinario, el cual se inició el 11 de marzo del dos mil dos, con el correspondiente mandato de detención e internamiento.
3. La medida coercitiva de detención que en el fuero ordinario le ha sido impuesta al actor, se computa a partir de la fecha en que se emitió el auto de apertura de instrucción, cuya regularidad no ha sido cuestionada por el afectado, pues el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano judicial tiene derecho a un plazo razonable para administrar justicia. Siendo así, resultan de aplicación el artículo 10° de la Ley N° 25398 y el artículo 6°, inciso 2) de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR